

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **KAREN STEPHANIA IBÁÑEZ GARZÓN**  
Accionado : **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-  
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**  
Radicación No. : **11001334204720220029300.**  
Asunto : **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos  
públicos.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **KAREN STEPHANIA IBÁÑEZ GARZÓN** quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad trabajo y acceso a cargos públicos.

La cual se fundamenta en los siguientes:

## **1.1. HECHOS**

1. La CNSC través del Acuerdo No. CNSC-20211000000026 del 14 de enero de 2021 convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda - Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.
2. Dentro de los cargos ofertados por la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentra la vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 143025 Profesional Universitario, Código 219, Grado 14.
3. A través de la Resolución 2021RES-400.300.24-6288 del 10 de noviembre de 2021 la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 143025 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, en dónde la accionante ocupó el puesto 2.
4. El día 28 de abril de 2022 bajo el consecutivo 2022ER216221O1, la accionante elevó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda solicitando el reporte de vacantes definitivas y estado de provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 de la planta global de la Entidad.
5. Dando respuesta a lo solicitado, el día 11 de mayo de 2022 la Secretaría Distrital de Hacienda informó a la accionante sobre la existencia de 3 cargos del empleo Profesional Universitario 219, grado 14 en vacancia definitiva en la planta permanente de la entidad, sin condición especial.
6. A criterio del extremo demandante, dichas vacantes deben ser provistas dando aplicación al artículo 8 numeral 3 del Acuerdo 165 de 2020, ya que, durante la vigencia de la lista de elegibles del 10 de noviembre de 2021, se han generado nuevas vacantes del mismo empleo o empleo equivalente de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

7. Para la accionante a partir del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC “*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES*”, es procedente hacer uso de la lista de elegibles consolidada a través de la Resolución N° 2021RES-400.300.24-6288 del 10 de noviembre de 2021, para proveer las vacantes definitivas en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, Código OPEC Nro. 143025, lista de elegibles en la cual ocupa el segundo lugar; no obstante, las vacantes dentro del empleo referido no han sido reportadas en el aplicativo SIMO por la Secretaría Distrital de Hacienda.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 12 de agosto de 2022, notificando su iniciación a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Adicionalmente, se ordenó poner en conocimiento el presente proveído a las personas que conforman la lista de elegibles Nro. CNSC 2021RES-400.300.24-6288 del 10 de noviembre de 2021 para proveer el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 14, para que si a bien lo tienen intervengan en la presente acción constitucional bien sea impugnando o coadyuvando la acción de tutela.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada presentó informe el día 17 de agosto de 2022<sup>1</sup>, haciendo énfasis en la improcedencia de la acción al contarse por la señora Ibáñez Garzón con otros mecanismos de defensa judicial como los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “14RespuestaCNSC”

**Expediente No. 11001334204720220029300.**

*Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.*

*Accionado: CNSC- SDH*

*Asunto: Fallo de tutela.*

derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 6 I Decreto 2591 de 1991, siguiendo los parámetros jurisprudenciales de las sentencias emitidas por la Corte Suprema-Sala de Casación Civil del 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y por la Honorable Corte Constitucional SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos.

De otra parte, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por parte de la tutelante no se acredita la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, es decir no se configura un perjuicio irremediable.

Se resalta, que en un caso similar analizado por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única mediante radicado 2020-00209- 01, en el que se planteo en aplicar la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas y darle un efecto retroactivo a la Ley para las personas que quedaron en lista de elegibles del empleo OPEC 38749 dentro de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF, acción que fue declarada improcedente por el respetado Tribunal al no demostrar la subsidiaridad de la acción de tutela.

En cuanto al caso en concreto de la accionante, se refiere que no es viable dar aplicación al uso de la lista de elegibles, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 818 de 2018 - Distrito Capital, inició con la expedición del Acuerdo No. 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto

La aplicación “retrospectiva” de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiendo por esta, su inserción en el Diario Oficial.

Así las cosas, el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 dispone que esta “rige a partir de su publicación”, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial No. 50.997, por lo que solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad.

**Expediente No. 11001334204720220029300.**  
Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.  
Accionado: CNSC- SDH  
Asunto: Fallo de tutela.

Se hace referencia a que la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, en los siguientes términos:

(...)

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

Haciendo referencia al Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 en armonía con la Circular No. Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, plantearon dos problemas jurídicos así:

- A las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de 2019.

Frente a este se resolvió:

(...)

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**Expediente No. 11001334204720220029300.**

*Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.*

*Accionado: CNSC- SDH*

*Asunto: Fallo de tutela.*

- A las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 960 de 2019.

(...)

*El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección.*

*Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.*

En conclusión, las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 818 de 2018 Distrito Capital, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer "mismos empleos" que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende el accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades, (CNSC y la Entidad) una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

#### **De los mismos empleos y los empleos equivalentes.**

La CNSC considera que no es posible hacer uso de la lista de elegibles bajo el concepto de empleos equivalentes que conforman la convocatoria, pues el uso de la lista de elegibles debe ajustarse a los criterios de la ley vigente que reglamentó el concurso.

Respecto al concepto del mismo empleo, corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

En lo atinente a lo señalado en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 frente a "Empleos equivalentes", cuyo tenor dispuso "Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente

## **Reporte de información.**

Es deber de las entidades que se rigen por la ley 909 de 2004 en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016, que precisa lo siguiente:

(...)

*Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Acuerdo 873 de 2019 erigió que La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad.

Con relación a la accionante, esta se inscribió en el marco de Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, para a (1) vacante para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 143025 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-6288 del 10 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada en donde la señora Ibáñez Garzón ocupó la posición 2, lista que estará vigente hasta el 28 de noviembre de 2023.

Así las cosas, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles la CNSC informa que a la fecha la Secretaría Distrital de Hacienda no ha reportado movilidad de la lista o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1). Estado actual de las vacantes definitivas.

## **Secretaría Distrital de Hacienda**

A través de correo electrónico del 18 de agosto de 2022 el Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, informó que a pesar de que la accionante ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles Resolución No. 6288 de 10 noviembre de 2021, dicha situación no implica que la tutelante quedó seleccionada automáticamente para ocupar empleos bajo la figura de mismo empleo o empleo equivalente.

Haciendo énfasis en el concepto de "mismo empleo", se cita el Criterio Unificado expedido sobre el uso de listas de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero de 2020, el cual fue complementado en sala plena del 6 de agosto de 2020, así:

(...)

*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*

Se precisa que la Secretaría Distrital de Hacienda no autoriza el uso de listas por "MISMO EMPLEO" y "EMPLEO EQUIVALENTE" por cuanto esta potestad le corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como ente rector, de conformidad con el Acuerdo No. 165 de 2020, en las siguientes condiciones:

(...)

*ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles. (Subrayado fuera del texto original)*

**Expediente No. 11001334204720220029300.**  
*Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.*  
*Accionado: CNSC- SDH*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

En atención a las funciones a su cargo la Secretaría Distrital de Hacienda realizó el estudio de las vacantes de carrera administrativa de los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 14 de la planta de personal de la entidad, no ofertadas en la Convocatoria 328 de 2015 y en la Convocatoria 1485 Distrito No. 4 de 2020.

Así las cosas, mediante oficio No. 2022EE122698O1 de la fecha 10 de mayo de 2022, se remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, los estudios correspondientes solicitando el análisis de “empleos equivalentes” de los empleos de Profesional Universitario Código 2019, Grado 14, aún en espera por parte de la CNSC.

En cuanto a los requisitos de procedencia, se insiste en que la señora Ibáñez Garzón no utilizó la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que su acreditación se configure en el expediente bajo los parámetros de la Corte Constitucional T-225 de 1993.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Hacienda ha garantizado el derecho de igualdad dentro de la convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Distrito Capital 4 al dar el mismo trato a cada uno de los concursantes dentro de la convocatoria, respetando el derecho fundamental al debido proceso, nombrando al primero en la lista de elegibles, sin vulneración al derecho del trabajo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2 Procedencia de la Acción de Tutela.**

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada

---

<sup>2</sup> Sentencia T-514 de 2003

**Expediente No. 11001334204720220029300.**

Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.

Accionado: CNSC- SDH

Asunto: Fallo de tutela.

en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

*En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993<sup>3</sup> como en la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Sin embargo, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto este mecanismo no ofrece la “suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos”<sup>4</sup>, así:

En sentencia T-315 de 1998, señaló:

---

<sup>3</sup> Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

<sup>4</sup> T-319 de 2014

**Expediente No. 11001334204720220029300.**

Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.

Accionado: CNSC- SDH

Asunto: Fallo de tutela.

*‘La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional’*

(...).

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

En la sentencia en cita, la Corte concluyó que, si bien pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata, razones por las cuales a juicio de este Despacho la presente tutela resulta procedente<sup>5</sup> y por ello se hará un estudio sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales que se invocan por la accionante.

**En materia de concursos públicos**, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una disposición tomada dentro de las etapas de este (las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o particular) pueden controvertirla mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que las vías judiciales ordinarias no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

No obstante, para hacer uso de este mecanismo transitorio y residual, se exige la interposición de los recursos oportunamente tiene como finalidad evitar que la acción de amparo suplante los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro

---

<sup>5</sup> Revisado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

ordenamiento jurídico. Es decir, se persigue que en la tutela contra providencias judiciales, **NO HAYA NEGLIGENCIA EN EL DEBER DE ACUDIR ANTE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, PARA LA CONCRECIÓN DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

De otra parte, es importante señalar que en los casos que concurren otros medios de defensa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, previó a que aquéllos hayan sido agotados, a saber:

(...)

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**<sup>6</sup>.*

#### **4.3 El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances.**

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, pues como bien se anota en la jurisprudencia constitucional se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Bajo el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es **el concurso público** de tal forma la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional; Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. Ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-375 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Dentro de este contexto, la convocatoria se convierte en punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la imposición de reglas que son obligatorias para todos entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, **esperan su estricto cumplimiento**. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como se planteó por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-913 de 2009 al señalar:

(...)

*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son **inmodificables** y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la administración, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular, posición reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

*La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro*

**Expediente No. 11001334204720220029300.**

Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.

Accionado: CNSC- SDH

Asunto: Fallo de tutela.

*ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

En conclusión, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección que persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como, garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como **norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes a seguir estrictamente sus directrices.**

#### **4.4 Derecho al acceso a los cargos públicos de carrera.**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) *garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política;* y (ii) *contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

#### **4.5 Debido proceso administrativo.**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*<sup>7</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma, que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>8</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

---

<sup>7</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>8</sup> Ibídem.

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>9</sup>*

En lo concerniente **al debido proceso administrativo**, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>10</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>11</sup>.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin,

---

<sup>9</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

**Expediente No. 11001334204720220029300.**  
*Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.*  
*Accionado: CNSC- SDH*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, ***pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.***<sup>12</sup>

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **4.6 Derecho al Trabajo.**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

---

<sup>12</sup> C-034 de 2014.

**Expediente No. 11001334204720220029300.**  
*Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.*  
*Accionado: CNSC- SDH*  
*Asunto: Fallo de tutela.*

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

#### **4.7 Aplicación de la ley 1960 en la lista de elegibles y su aplicación en el tiempo.**

A través de la ley 1960 de 2019<sup>13</sup>, se alteró la figura del encargo disponiendo la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos y se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004, en primera medida permitiendo la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad y en segundo lugar la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que permitió cubrir con las listas de elegibles, no sólo las vacantes para las cuales se realizó el concurso sino también aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación **27 de junio de 2019**.

La Comisión Nacional del Servicio Civil señaló inicialmente en su Criterio Unificado “*Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*”, emitida el 1º de agosto de 2019, que los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, eran gobernados por esta norma y las listas de elegibles podían ser utilizadas únicamente a las expedidas para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

Posteriormente, la CNSC dejó sin efectos esta interpretación, mediante el Criterio Unificado “*Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019*”, emitida el 20 de enero de 2020, vigente al presente momento, en el que indica lo siguiente:

(...)

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

---

<sup>13</sup> "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

(...)

*el nuevo régimen aplicables a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “**mismos empleos**” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.” (Se subraya).*

El 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES en los siguientes términos:

(...)

*Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente:*

**MISMO EMPLEO.**

*Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**EMPLEO EQUIVALENTE.**

*Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.*

Ahora bien, la sentencia de tutela 340 del 21 de agosto de 2020<sup>14</sup> proferida por la Corte Constitucional aborda el tema sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 en el tiempo, considerando que el fenómeno de la restrospectividad debe ser aplicado sobre aquellos concursantes en lista de elegibles que excedió el número de plazas convocadas, si se configura alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, sobre los cuales no hay una situación jurídica consolidada.

En conclusión, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” o sus equivalentes.**

---

<sup>14</sup> Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, M.P Luís Guillermo Guerrero Pérez

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del señor **KAREN STHEPANIA IBAÑEZ GARZÓN**, al no haberla nombrado y posesionado en periodo de prueba en el empleo Código OPEC Nro. 143025 Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 en cumplimiento del Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020, a pesar de ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles consolidada mediante Resolución N° 400.300.24-6288 del 10 de noviembre de 2021, que adquirió firmeza el 29 de noviembre de 2021, omitiéndose dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 y normas concordantes, para proceder a su nombramiento, en los cargos de la misma denominación o equivalentes.

## **6. CASO CONCRETO**

### **6.1. Material Probatorio:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Acuerdo N° 02 del 14 de enero de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda - Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4<sup>15</sup>”*
- Captura de pantalla plataforma SIMO, (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 143025 en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, propósito y funciones<sup>16</sup>.
- Resolución No. SDH-000101 15 abril 2015, *“Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda”,* Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, cuyo propósito principal es ejecutar las acciones propias del

---

<sup>15</sup> Ver anexo digital “02Prueba”

<sup>16</sup> Ver anexo digital “03Prueba”

proceso de cobro coactivo relativas a la sustanciación de procesos, proyección de actos administrativos, levantamiento de pruebas y en general la realización de actividades tendentes a la obtención del pago de las obligaciones tributarias correspondientes al segmento de deudores de mediana y baja complejidad<sup>17</sup>.

- Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020<sup>18</sup>.
- Circular externa N° 001 de 2020, a través de la cual se dan instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, debiendo solicitar apertura de la OPEC en el SIMO, crear registro de vacante y solicitar el uso de las listas de elegibles.
- Complementación al Criterio Unificado del 6 de agosto de 2020 "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020*" definiendo mismos empleos como "*entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*"<sup>19</sup>.
- Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes", del 22 de septiembre de 2020, emitido por la sala plena de la CNSC<sup>20</sup>.
- Acuerdo 2027 del 4 de junio de 2021 "*Por el cual se modifican los artículos 1° y 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000000026 del 14 de enero de 2021 modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000000166 del 29 de enero de 2021 y se dictan otras disposiciones*", concediéndose el término de 6 días hábiles para que los aspirantes cambien su inscripción, a través del aplicativo SIMO, a un empleo que corresponda al mismo Nivel Jerárquico por el cual pagaron sus Derechos de Participación para este proceso de selección, o soliciten al correo electrónico lrobayo@cncs.gov.co, dentro del mismo plazo, la devolución del valor pagado por Derechos de Participación<sup>21</sup>.
- Oficio 2022EE123452O1 a través del cual, la subdirectora de talento humano da respuesta a un derecho de petición radicado por la accionante el día 28

---

<sup>17</sup> Ver anexo digital "04Prueba"

<sup>18</sup> Ver anexo digital "14RespuestaCNSC" hoja 17-19.

<sup>19</sup> Ver anexo digital "14RespuestaCNSC" hoja 20.

<sup>20</sup> Ver anexo digital "05Prueba"

<sup>21</sup> Ver anexo digital "14RespuestaCNSC" hoja 63-70.

de abril de 2022, remitiendo entre otros documentos, la información sobre las vacantes definitivas de Profesional Universitario 219 grado 14, correspondientes a la planta permanente de la Secretaría Distrital de Hacienda, a 30 de abril de 2022<sup>22</sup>.

- Resolución 6288 del 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 143025 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4<sup>23</sup>”*
- Anexo 0002 del 14 de enero de 2021 *“por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaria distrital de hacienda - SDH convocatoria distrito capital 4. - proceso de selección no. 1485 de 2020<sup>24</sup>”*
- Anexo *“por el cual se corrige el literal a) del numeral 3.2 “documentación para la VRM y la prueba de valoración de antecedentes” del anexo que hace parte integral del acuerdo no. 0002 del 14 de enero del 2021, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaria distrital de hacienda convocatoria distrito capital 4. - proceso de selección no. 1485 de 2020<sup>25</sup>”*.
- Constancia de Inscripción Convocatoria, del 19 de marzo de 2021 Distrito Capital 4 de 2019, Secretaría Distrital de Hacienda- SDH<sup>26</sup>, Karen Stephania Ibáñez Garzón, (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 143025 en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14.
- Resolución SDH-000773 del 13 de diciembre de 2021 *“Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo”*. Se resuelve nombrar en período de prueba a IRINA FRAGOZO VILLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.251, quien ocupó la posición uno (1) de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 6288 del 10 de noviembre de 2021 bajo la OPEC 143025, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Profesional

---

<sup>22</sup> Ver anexo digital “06Prueba”

<sup>23</sup> Ver anexo digital “07Prueba”

<sup>24</sup> Ver anexo digital “14RespuestaCNSC” hoja 77-114.

<sup>25</sup> Ver anexo digital “14RespuestaCNSC” hoja 115-118.

<sup>26</sup> Ver anexo digital “14RespuestaCNSC” hoja 119.

**Expediente No. 11001334204720220029300.**

*Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.*

*Accionado: CNSC- SDH*

*Asunto: Fallo de tutela.*

Universitario, Código 219, Grado 14, de la Subdirección de Proyectos Especiales del Despacho del Subsecretario General de la Secretaría Distrital de Hacienda<sup>27</sup>.

- Oficio del 10 de mayo de 2022, por medio del cual la Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, remite requerimiento a la Directora de Carrera Administrativa de la -CNSC- con el fin de dar uso de listas de elegibles de la Convocatoria 1485 de 2020 – Distrito Capital IV – Secretaría Distrital de Hacienda para 6 Vacantes definitivas de carrera administrativa: Profesional Universitario Código 219 Grado 14<sup>28</sup>.

## **6.2. Desarrollo del problema jurídico.**

Analizadas las pruebas obrantes en la acción, el fundamento jurídico y jurisprudencial que sustenta el problema jurídico planteado en la presente controversia, resulta acreditado que la señora KAREN STEPHANIA IBÁÑEZ GARZÓN el día 19 de marzo de 2021 se inscribió a la convocatoria de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda - No. Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Distrito Capital 4 para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 143025 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14.

Superadas todas las etapas del concurso la accionante ocupó la posición segunda (2) de la lista de elegibles expedida La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Resolución No. 6288 de 10 noviembre de 2021.

Finalmente, mediante Resolución No. SDH-000773 del 13 de diciembre de 2021, "*Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo*" se nombró al elegible que ocupó la primera (1) posiciones de la lista, conformada mediante Resolución No. 6288 de 10 noviembre de 2021, quien tomó posesión el 7 de enero de 2022, y en la actualidad se encuentra desempeñando su periodo de prueba sin ninguna novedad.

La accionante el día 28 de abril del año 2022 bajo el consecutivo 2022ER216221O1 presentó solicitud de información en relación al reporte de vacantes definitivas y estado de provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 de la planta global de la Entidad.

---

<sup>27</sup> Ver expediente digital "15RespuestaSecretariaHacienda" hoja 13-16.

<sup>28</sup> Ver expediente digital "15RespuestaSecretariaHacienda" hoja 20-24.

**Expediente No. 11001334204720220029300.**  
**Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.**  
**Accionado: CNSC- SDH**  
**Asunto: Fallo de tutela.**

La Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante oficio 2022EE13452O1 del 11 de mayo de 2022, dio respuesta a la solicitud anterior, remitiendo la documentación requerida, con la relación de vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario 219 grado 14, correspondientes a la planta permanente de la Secretaría Distrital de Hacienda, a 30 de abril de 2022, así:

Dependencia	Dirección	Naturaleza del Cargo	Asignación Básica	Folio (s) res manual actual	Requisitos Estudio Manual	Experiencia
Oficina de Cobro Prejudicial	Dirección Distrital de Cobro	Carrera Administrativa	\$ 3.959.168	Folio (s) 942 a 943, Resolución SDH-000101 de 2015	Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración; Contaduría Pública; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Industrial y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Treinta y nueve (39) meses de experiencia profesional.
Dirección de Gestión Corporativa	Dirección de Gestión Corporativa	Carrera Administrativa	\$ 3.959.168	Folio (s) 974 a 975, Resolución SDH-000101 de 2015	Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Treinta y nueve (39) meses de experiencia profesional.
Oficina de Cobro Especializado	Dirección Distrital de Cobro	Carrera Administrativa	\$ 3.959.168	Folio (s) 64, Resolución SDH-000060 de 2019	Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración, Contaduría Pública, Derecho y Afines, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Treinta y nueve (39) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

De otra parte, el día 10 de mayo de 2022, la Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, remitió oficio a la Directora de Carrera Administrativa de la -CNSC- con los estudios y soportes para la respectiva evaluación y autorización para el uso de listas de elegibles el fin de dar uso de listas de elegibles de la Convocatoria 1485 de 2020 – Distrito Capital IV – Secretaría Distrital de Hacienda, para 6 Vacantes definitivas de carrera administrativa: Profesional Universitario Código 219 Grado 14, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1960 de 2019 en concordancia con el acuerdo 165 de 2020<sup>29</sup> y artículo 33 del acuerdo 562 de 2016<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> “...Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique...” (...) **ARTÍCULO 8o. USO DE LISTA DE ELEGIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 13 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**

<sup>30</sup> "Acuerdo No. 562 del 05 de enero de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004". (...) Artículo 33° Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del periodo de prueba, renunciadas presentadas y

**Expediente No. 11001334204720220029300.**  
Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.  
Accionado: CNSC- SDH  
Asunto: Fallo de tutela.

Por los hechos arriba relacionados, la accionante radica la presente tutela considerando que existe una abstención por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil en la expedición de la autorización de uso de listas de elegibles para "empleos equivalentes" para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 143025 Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 en cumplimiento del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020; solicitando como pretensiones amparar su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos, ordenando que la CNSC de autorización al uso de listas de elegibles para "empleos equivalentes" para la provisión de una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 143025 Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 y posterior a ello se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda realizar su nombramiento en el cargo mencionado.

Efectuado el recuento fáctico acreditado en la presente controversia, se observa que a la señora Ibáñez Garzón le asiste legitimidad e interés en el presente según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ya que actualmente ocupa el segundo puesto dentro de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 400300246288 de 10 de noviembre de 2021, lista vigente hasta el **28 de noviembre de 2023**, siendo titular de los derechos que presuntamente fueron vulnerados.

Ahora bien, con el ánimo de establecer la procedencia de la acción de tutela en este caso siguiendo la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, en sentencia T -340 de 2020 en el marco de procesos de selección, se tiene lo siguiente:

(...)

*Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el **afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección**". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.*

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, **los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta***

---

*demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

**Expediente No. 11001334204720220029300.**

Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.

Accionado: CNSC- SDH

Asunto: Fallo de tutela.

circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales*

En ese orden de ideas, es claro que en este caso los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la actora son eficaces e idóneos para el análisis de la controversia planteada, como quiera que la lista de elegibles, Resolución No. 400300246288 de 10 noviembre de 2021 tiene vigencia hasta **el 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**, de manera que la presentación del medio de control y más aún, el uso de las medidas cautelares, le aseguran la protección de sus derechos en oportunidad, sin que someterla a ese trámite pueda eventualmente sacrificar definitivamente la aspiración de ingreso al empleo público por el sistema de mérito, lo que desdibuja que la interesada esté avocada a un perjuicio irremediable.

Aunado a lo expuesto, resulta importante advertir que por parte de las entidades accionadas CNSC y Secretaría Distrital de Hacienda **no existe un pronunciamiento en sede administrativa en torno a las pretensiones de nombramiento en periodo de prueba solicitadas a través del dossier tutelar, siendo indispensable que la parte accionante ponga en conocimiento a las entidades vinculadas sus pretensiones y acredite la negativa** frente al cumplimiento de la ley 1960 de 2019 en concordancia con el acuerdo 165 de 2020, artículos 3 y 4 del acuerdo 8736 del 6 de septiembre de 2019<sup>31</sup> y artículo 33 del acuerdo 562 de 2016.

En ese sentido, no se estudiarán de fondo los argumentos expuestos por las entidades vinculadas ya que la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que el afectado **NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable, situación no demostrada siquiera sumariamente en el trámite constitucional.

De igual forma, contrario a lo manifestado por la accionante, no se encuentra probada la equivalencia de los empleos en vacantes definitivas de carrera administrativa de Profesional Universitario Código 219 Grado 14 de la Secretaría Distrital de Hacienda, pues como bien se afirma la señora Ibáñez Garzón es

---

<sup>31</sup> "Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso"

**Expediente No. 11001334204720220029300.**

**Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.**

**Accionado: CNSC- SDH**

**Asunto: Fallo de tutela.**

indispensable el pronunciamiento por parte de la CNSC respecto a la solicitud de uso de listas de elegibles para empleos equivalentes Convocatoria 1485 de 2020 – Distrito Capital IV –Profesional Universitario Código 219 Grado 14, remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, por tal motivo, se instará a la entidad a dar trámite a dicha solicitud.

Se insiste por esta agencia judicial que acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual los ciudadanos pueden obtener los resultados que esperan en sus gestiones, toda vez, que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, por tanto, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante.

En el presente caso, resulta evidente que la accionante puede acudir **por vía administrativa o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con el fin de ventilar sus solicitudes pues estos mecanismos constituyen el medio ordinario idóneo por cuanto permite proteger los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos; resultando efectivos, en la medida en que permiten brindar una protección oportuna.

Vale la pena destacar que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente, a petición de parte debidamente sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares** que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Estas medidas, como ha sido señalado por la Corte Constitucional, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En conclusión, esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto:

- I. La señora Karen Stephania Ibáñez Garzón no acreditó actuación administrativa ante la Secretaría Distrital de Hacienda y la CNSC, en aras de solicitar autorización del uso de la lista de elegibles Resolución No. 6288 de 10 noviembre de 2021, para su respectivo nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14.
- II. Actualmente, no existen dentro de la Secretaría Distrital de Hacienda **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección

1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, se identifica el empleo con un número de OPEC 143025 Profesional Universitario, Código 219, Grado 14.

- III. La Directora de Carrera Administrativa de la -CNSC- a la fecha no ha dado respuesta al oficio remitido el 10 de mayo de 2022 por la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de AUTORIZAR el uso de listas de elegibles **para empleos equivalentes** dentro de la Convocatoria 1485 de 2020 – Distrito Capital IV – Secretaría Distrital de Hacienda, para 6 Vacantes definitivas de carrera administrativa: Profesional Universitario Código 219 Grado 14, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1960 de 2019 en concordancia con el acuerdo 165 de 2020 y artículo 33 del acuerdo 562 de 2016.
- IV. **No se acredita perjuicio irremediable siquiera sumariamente** ya la lista de elegibles Resolución No. 6288 de 10 noviembre de 2021, estará vigente **hasta el 28 de noviembre de 2023.**
- V. En el presente caso, resulta evidente que la accionante podía acudir al **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con el fin de ventilar sus solicitudes, como mecanismo eficaz para la garantía de sus derechos fundamentales a través de la solicitud de medidas cautelares, por tanto, el Despacho advierte su improcedencia dado que el ejercicio de la acción de tutela se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida «*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*»<sup>32</sup>»

Se reitera que no es propio de la acción de tutela servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>32</sup> ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

*Expediente No. 11001334204720220029300.  
Accionante: Karen Sthepania Ibáñez Garzón.  
Accionado: CNSC- SDH  
Asunto: Fallo de tutela.*

## **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora **KAREN STEPHANIA IBAÑEZ GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.465.583 contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en lo que concierne al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, según lo dispuesto en la parte motiva de esta controversia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-** Directora de Carrera Administrativa, Dra. Edna Patricia Ortega Cordero, a dar respuesta al oficio radicado el 10 de mayo de 2022 bajo el consecutivo 2022EE122698O1 por parte de la Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, asunto “*Solicitud uso de listas de elegibles para empleos equivalentes Convocatoria 1485 de 2020 – Distrito Capital IV – Secretaría Distrital de Hacienda Profesional Universitario Código 219 Grado 14*”

**TERCERO: NOTIFICAR** a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>33</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ**

---

<sup>33</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co); [karen.ibanez3@gmail.com](mailto:karen.ibanez3@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b627afae8970e0329811ccb2fe346b5beb9350f54603def2e2f3246e8a074c57**

Documento generado en 23/08/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**